

SALA SOCIAL Y ADM. II.

AUTO SUPREMO: N° 633

Sucre, 24 de agosto de 2.006

DISTRITO: La Paz

PROCESO: Penal (Homicidio)

PARTES: José Enrique Lemaitre Ipiña c/ Herbert Vaca Diez Soliz.

MINISTRO RELATOR: Dr. Juan José González Osio.

VISTOS: El recurso de casación cursante a fojas 862-873, interpuesto por Willy Luna Barrera Muñoz en representación de José Enrique Lemaitre Ipiña, impugnando el Auto de Vista N° 347 de 2 de diciembre de 2.005, cursante de fojas 848 a 853 vltta., pronunciado por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente contra Herbert Vaca Diez Soliz, por el delito de homicidio, incurso en el art. 251 del Cód. Pen., el Auto Supremo admisorio, las leyes invocadas como infringidas, y;

CONSIDERANDO: Que, como antecedentes se puede extractar o resumir lo que sigue:

I.- De la revisión del cuaderno procesal se establece que el Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto, pronunció la sentencia N° 010/2004, de fojas 402 a 421, por la cual declara a Herbert Vaca Diez Soliz, autor del delito de homicidio previsto por el art. 251 del Cód. Pen., condenándole a la pena privativa de libertad de 10 años de presidio, a cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de la Paz, más costas a favor del Estado a calificarse en ejecución de sentencia.

Que, contra la aludida sentencia, recurrieron de apelación restringida los sujetos procesales, recursos que cursan de fs. 441 a 445, 447 a 450 y 473 a 503.

Que, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de La Paz, como Tribunal de alzada, pronuncia el Auto de Vista de fojas 720, anulando la sentencia apelada de fojas 402 a 421 y repone "...el juicio por otro Tribunal de Sentencia de la ciudad de La Paz...". Resolución que dio lugar a la interposición del recurso de casación de fojas 757 a 760, cuestionando el Auto de Vista de fojas 720, el mismo que fue admitido por Auto Supremo de fojas 775 a 776 y que dio lugar al Auto Supremo N° 356 de 16 de septiembre de 2005, que cursa de fs. 834 a 835

vlta., por el cual la Sala Penal Primera de este Tribunal de Justicia, "deja sin efecto" el Auto de Vista impugnado y determina que la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz, dicte nuevo fallo conforme a la doctrina legal aplicable, resolución en cuya "ratio decidendi" señala: "...Que la aplicación a ultranza del art. 308 del Cod. de Pdto. Pen. dio lugar a la nulidad de sentencia y reposición de juicio oral por otro Tribunal de Sentencia porque consideraba, el Tribunal de apelación, que con esa omisión se estaba vulnerando el debido proceso. Este error dio lugar a que el Tribunal de Apelación conculque los derechos fundamentales, garantías constitucionales, debido proceso y derecho a la defensa consagrados en los artículos 16 y 116 X de la Constitución Política del Estado con relación a los artículos 1, 167, 169 Inc. 3) del Código de Procedimiento Penal ... que es incongruente forzar un derecho protegido constitucionalmente, como defecto absoluto, para vulnerar el debido proceso, sabiendo que con esa actividad jurisdiccional se están evadiendo asuntos pendientes de resolución contenidos en los recursos de apelación interpuestos. Aspecto que atenta la probidad del juzgador y la celeridad del proceso. En consecuencia, el Tribunal de Apelación debe cumplir su función jurisdiccional atendiendo y resolviendo con prontitud los recursos de apelación restringida que abrieron su competencia...".

II.- Que, como efecto del Auto Supremo referido la señalada Sala Penal Segunda emitió nuevo Auto de Vista, el mismo que se encuentra signado con el N° 347/2005, cursante a fs. 848-853 vlta., por el cual "...anula totalmente la sentencia apelada...disponiendo la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia...". Situación que dio lugar nuevamente a que el querellante por intermedio de su abogado y representante Willy Luna Barrera Muñoz, interponga nuevo recurso de casación que cursa de fs. 862 a 873, fundamentando lo siguiente:

Dice:

a) Que, el Auto de Vista impugnado, constituye una franca violación a los derechos fundamentales, ya que por segunda vez consecutiva, el Tribunal de alzada se ha permitido anular la sentencia condenatoria dictada contra Herbert Vaca Diez Soliz, por el delito de homicidio, reiterando que no se tuvo presente el Auto Supremo dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, que "deja sin efecto" el Auto de Vista que en primera instancia dictaron los mismos Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de La Paz, insistiendo en la anulación de la sentencia condenatoria, disponiendo en forma irresponsable e ilegal la realización de nuevo juicio por otro Tribunal de Sentencia de la ciudad de La Paz.

b) Fundamenta también que respecto a la actuación de los peritos en la etapa probatoria del juicio oral, estos fueron designados por el Fiscal durante la etapa

preparatoria, y que tal como consta en el cuaderno procesal, se habrían cumplido con todos los requisitos señalados por ley.

c) Afirma, que la prueba acumulada durante la etapa preparatoria, fue ofrecida por la acusación fiscal y la particular, que a su vez habrían sido puestos en conocimiento del imputado, conforme señala el segundo párrafo del art. 340 del Cód. Pdto. Pen. y finalmente toda la prueba de cargo concretamente la pericial, habría sido introducida al juicio en forma totalmente legal y luego de haberse cumplido con los arts. 349, 350 y 351 de dicho Pdto., para que sea tenida en calidad de prueba considerada en la sentencia correspondiente. En esta etapa del juicio, la defensa con argumentos totalmente extraños al procedimiento, se habría dado a la tarea de querer excluir las mismas, pidiendo la exclusión probatoria, que no la supieron sustentar en forma legal por lo que el Tribunal en pleno desestimó dicha solicitud de exclusión y que ante esta situación los abogados del imputado no efectuaron el reclamo oportuno, es decir, no señalaron la "reserva de recurrir" por el contrario se dedicaron a interrogar a cada uno de los peritos en forma excesiva utilizando sus dictámenes.

d) Que, la legalidad y el cumplimiento del Cód. Pdto. Pen., quedó demostrado ya que no se habría vulnerado las reglas del "debido proceso" en la producción de la prueba pericial y mucho menos los arts. 204 al 213 de tal Pdto., como lo afirman los Vocales recurridos.

e) Que, el Auto de Vista con argumentos totalmente falsos, ha desechado la numerosa prueba pericial practicada en la etapa del juicio oral, en el cual quedó demostrado totalmente que Herbert Vaca Diez Soliz, es el autor directo de la muerte de Dennise Lourdes Jannine Lemaitre Zilveti.

f) Que, queda desvirtuado lo expresado por los Vocales en el Auto de Vista impugnado, en sentido de que se habría violado el art. 209 del Cód. Pdto. Pen., por cuanto en el marco de dicha disposición legal, el Fiscal designó a los peritos, se les tomó el juramento y se les indicó los temas de pericia.

g) Que, si bien fue ofrecido el médico cirujano Dr. Luís Enrique Valda Vargas, como perito señalando su currículum, mismo que no fue presentado en la audiencia, pero, los puntos señalados para la pericia, fueron objetados por la acusación, porque resultaban impertinentes al caso concreto del juicio oral, por cuya razón el Tribunal en su conjunto determinó la exclusión probatoria, cuya resolución se halla encuadrada a lo que dispone el tercer párrafo del art. 171 del Cód. Pdto. Pen.; ante esta exclusión, la defensa no anunció reserva de apelación restringida, consiguientemente, dicha prueba fue excluida en forma absolutamente legal.

h) Que, los señores Vocales desconocen que la valoración de la prueba, únicamente corresponde al Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto y conforme a las reglas de la apelación restringida, ésta sólo puede ser interpuesta por inobservancia o errónea aplicación de la ley.

i) Asimismo, señala que lo puntualizado respecto a que los Jueces del Tribunal de Sentencia, no habrían fundamentado su voto y que no se sabe si la deliberación realizada por ellos culminó con un votó mayoritario o unánime, esta observación causa alarma, porque obviamente la fundamentación de cada uno de los Jueces no consta en la sentencia, pero, basta leer el contenido de dicha sentencia condenatoria para darse cuenta que no existe defecto absoluto alguno, menos el señalado en el art. 169 del Cód. Pdto. Pen., es más, en ningún momento se han violado los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales y Cód. Pdto. Pen.

j) Finalmente, el recurrente invoca como precedentes contradictorios al Auto de Vista impugnado: Los Autos Supremos Nos.: 356 de 16 de septiembre de 2005, 307 de 11 de junio de 2003, 317 de 13 de junio de 2003, 562 de 1º de octubre de 2004, 580 de 4 de octubre de 2004 y 635 de 20 de octubre de 2004.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión y análisis del cuaderno procesal respecto a los aspectos denunciados, se establece:

1.- Que, el Cód. Pdto. Pen., tiene como base la protección de los derechos fundamentales de la víctima y el imputado, a ambos los coloca en rangos de igualdad y se caracteriza sobretodo por la aplicación del principio de "celeridad" en la solución de los conflictos de carácter penal.

2.- Que, el proceso ha tenido un trámite tortuoso y un largo camino recorrido, primero buscando un Tribunal competente para su sustanciación en la ciudad de La Paz, hasta radicarse finalmente en el Tribunal de Sentencia de la ciudad de El Alto.

3.- Se establece de la misma manera que el presente trámite, por los incidentes y recursos interpuestos ya se viene tramitando desde el año 2.003, sin que hasta el presente haya una resolución firme.

4.- Es una realidad, que el Tribunal de Sentencia Primero de El Alto, dictó una sentencia condenatoria contra Herbert Vaca Diez Soliz, la que ha sido motivo de apelación restringida por el Fiscal, el padre de la víctima y el imputado; y, la Corte Superior de La Paz, resuelve esas apelaciones con un primer Auto anulatorio que mereció recurso de casación, el mismo que es resuelto mediante Auto Supremo que deja sin efecto dicho Auto de Vista, y en rigor de verdad estamos frente a una segunda nulidad. Ahora bien, cumpliendo la

resolución de este Supremo Tribunal, la expresada Corte Superior de La Paz, dicta un segundo Auto anulatorio, y en buenas cuentas estamos frente a una tercera nulidad.

Sobre el particular es oportuno recordar lo que la jurisprudencia ha venido reiterando que: "...La anulación por la anulación carece de trascendencia, sólo repercute en la retardación de la justicia, en el menoscabo de la imagen de la justicia y el consiguiente detrimento de la economía de los litigantes...".

5.- El principio de celeridad reconocido por el art. 116 inc. X) de la C.P.E. y definido como una condición esencial de la administración de justicia, está en relación con la garantía de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con el interés que tiene el Estado, de lograr que la finalidad de la pena sea ejemplar a través de la sustanciación de procesos razonablemente breves, dado que, a los ojos de la sociedad la sentencia que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya. Este criterio se halla plasmado en cuanto al control de la retardación de justicia en el art. 133 del Cód. Pdto. Pen., cuando establece que: "...todo proceso tendrá una duración máxima de de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento..." y señala además la posibilidad de extinguir la acción penal al vencimiento de dicho plazo.

La norma precedente, cuyo alcance ha sido acertadamente interpretado por la Sentencia Constitucional N° 0101/2004 de 14 de septiembre de 2004, al señalar que: "...tal extinción sólo puede ser conforme a la Constitución, cuando se constate que la no conclusión del proceso dentro del máximo establecido por ambas disposiciones, es atribuible a omisiones o falta de diligencia debida de los órganos administrativos o jurisdiccionales del sistema penal y no a acciones dilatorias del imputado o procesado...", aclarando que no habrá vulneración al principio de celeridad procesal "...si la dilación del proceso, en términos objetivos y verificables, es atribuible al imputado o procesado...", debe llamar la atención de las autoridades jurisdiccionales y más aún de los tribunales de apelación y casación en materia penal, quienes deben simplificar la tramitación procesal, sin mengua de las garantías individuales, con la finalidad de que la resolución final de todo juicio penal pueda ejecutarse en la práctica y no extinguirse por las razones anotadas; lo contrario significaría quitarle toda efectividad al moderno sistema procesal vigente y a la administración de justicia en su conjunto.

6.- De la revisión del cuaderno procesal, se tiene que los peritos en la etapa probatoria del juicio oral, fueron designados por el Fiscal durante la etapa

preparatoria y cumplieron con todos los requisitos señalados por ley para la emisión de sus dictámenes. En consecuencia, no se advierte vulneración a la garantía constitucional del "debido proceso" relacionada a la producción de la prueba pericial.

7.- Respecto al fundamento del recurso de casación, en sentido de que la valoración de la prueba únicamente corresponde al Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto y no así al Tribunal de alzada, se deben analizar los fundamentos del Auto de Vista que anula el proceso señalando lo siguiente: "...Se establece también que en la sentencia el Tribunal a quo se limitó a hacer una relación detallada de toda la prueba de cargo y descargo producida en el juicio, sin discriminar las razones por las que les da cierto crédito a determinadas pruebas y les resta esa credibilidad a otras, otorgándoles así el valor correspondiente a cada una de ellas tal como lo exige el Art. 173 del C.P.P.; en sí, no fundamentó la valoración de la prueba...Por otra parte, si bien relacionan las circunstancias del hecho, empero no fundamentan jurídica y legalmente su decisión. Los miembros del Tribunal no fundamentaron su voto, pues no se sabe si la deliberación realizada por ellos culminó con un voto mayoritario o unánime sobre todas las cuestiones planteadas y menos fundamentaron la pena impuesta...".

Al respecto, el Tribunal de apelación, no tomó en cuenta que a fs. 419, el Tribunal de Sentencia en pleno, que suscribió la sentencia, refiere: "...Que los medios de prueba producidos por las partes durante el juicio oral, han sido valorados conforme al sistema de la sana crítica...", dando a conocer en la resolución, la forma correcta en que se procedió a la deliberación, razonamiento y resolución; por otra parte, a fs. 421, el Tribunal de Sentencia, en la misma sentencia, refiere: "...Conforme prevé el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal conformado por el Dr. Alfredo Jaimes Terrazas-Presidente del Tribunal, Dr. Félix Conde Colque-Juez Técnico, Eloy Rolando Quisbert Aduviri, Irene Rafael Ticala de Prado y Guillermo Velásquez Gutiérrez, jueces ciudadanos, previa deliberación y fundamentación de cada uno de sus miembros emitieron el correspondiente fallo..."; de lo que se infiere, que este Tribunal cumplió rigurosamente con lo previsto en el art. 359 del Cód. Pdto. Pen., pudiéndose concluir que la decisión en cuanto a la situación jurídica del imputado y la fijación de la sanción, fue unánime; ya que la última parte de este precepto procesal penal señala: "...Las disidencias deberán fundamentarse expresamente por escrito...", ante su inexistencia, es lógico suponer que la decisión fue unánime, por lo que este Tribunal de Justicia, no establece defectos ni vulneración a derechos fundamentales en la redacción de la sentencia, más aún, si se toma en cuenta el contexto histórico, el lugar y el tiempo en que fue dictada, del mismo modo se debe tener presente, que la pericia en la redacción de las resoluciones por los jueces del país, va perfeccionándose de acuerdo al nuevo sistema de enjuiciamiento procesal

penal, por lo que lógicamente no se puede exigir una perfección acabada en la redacción de las resoluciones a los jueces, a tres años de la aplicación plena del nuevo sistema procesal penal. La sentencia del caso de autos, fue dictada en 16 de agosto de 2004, es decir, cuando el aprendizaje del sistema de enjuiciamiento era nuevo para todos los abogados del país y a tres años de su vigencia.

En consecuencia, la línea doctrinal emitida por la Corte Suprema de Justicia, inmersa en el Auto Supremo N° 166 de 12 de mayo de 2005, referente a la línea doctrinal vinculante en sentido de que los Tribunales de Sentencia deben fundamentar debidamente sus resoluciones relacionadas también con la fijación de la sanción, no se puede aplicar retroactivamente a las resoluciones anteriores a la línea doctrinal vinculante sentada por este Tribunal de Justicia, porque obviamente los jueces aún no conocían esta línea jurisprudencial, por lo que es absolutamente incongruente invalidar una sentencia por aspectos desconocidos para el Tribunal, en el tiempo en que fue dictada.

8.- Por lo expuesto, el Auto de Vista que anula el proceso incurre en "error procesal" que debe ser subsanado por ese mismo Tribunal, dejando subsistente la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de El Alto, en todos sus términos y con pleno vigor, ante la inexistencia de defectos en la sentencia, ni vulneración a derechos o garantías constitucionales, ni contradicción con el Auto Supremo N° 166 de 12 de mayo de 2005.

9.- Finalmente, respecto de la pretensión del recurrente, de que este Tribunal cambie la situación jurídica del imputado, agravando la misma calificando su conducta en un tipo penal diferente al establecido en sentencia, este Tribunal es claro al establecer que dicha pretensión no es posible, de acuerdo al nuevo objeto del recurso de casación previsto en la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, porque significaría revalorizar la prueba, aspecto que no le es permitido.

DOCTRINA LEGAL APLICABLE:

I.- Las líneas doctrinales sentadas por este Tribunal de Justicia, respecto a la exigencia de motivación en las resoluciones, corresponde que tal motivación doctrinal, a partir de su manifestación, sea aplicada a todos los procesos sustanciados con posterioridad a tal línea doctrinal establecida, lo contrario significaría pretender el conocimiento y observancia antelada de tales líneas doctrinales que unifican la jurisprudencia procesal penal del país, aspecto que daría por efecto "anular" indebidamente actos procesales anteriores a esas líneas doctrinales, tal el caso del Auto de Vista motivo del recurso de casación en cuestión, que anula la sentencia aplicando una línea doctrinal posterior a su emisión. Dando lugar a que el Auto de Vista sea inapropiado y perjudicial a las partes procesales por afectar el principio de "celeridad" que debe ser motivo de

aplicación por todos los jueces del país. La inaplicación de este principio acarrea retardación de justicia y convierte al proceso penal en un mecanismo lento y pesado, que atenta contra las bases y fundamentos de la celeridad del proceso penal oral.

II.- Por lo expuesto, siguiendo la línea doctrinal establecida y haciendo prevalecer el valor de la justicia oportuna, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, debe dejar subsistente la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de El Alto, en todos sus términos. No se puede ignorar que este proceso ha sufrido un largo peregrinaje, hasta llegar al Tribunal Primero de Sentencia de EL Alto. La nueva legislación procesal penal, implementada en la oralidad, se empeña en superar el antiguo mal de la demora judicial que daña la imagen del órgano judicial y deteriora la credibilidad de servicio eficiente y oportuno, siendo un imperativo la celeridad del proceso.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Segunda de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en suplencia legal, y en aplicación del segundo párrafo del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO el Auto de Vista N° 347/2005 de 2 de diciembre de 2.005, cursante a fojas 848-853 vlt., y determina que la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dicte un nuevo Auto de Vista, sin espera de turno y previo sorteo, conforme a la doctrina legal aplicable y las normas legales mencionadas para el caso concreto.

Para fines del art. 420 del Cód. Pdto. Pen., remítase copia del presente Auto Supremo, a todas las Cortes Superiores del país, para que por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de las Salas Penales, los Tribunales y Jueces en materia penal.

Con respecto a las denuncias formuladas por el Dr. José Enrique Lemaitre Ipiña, en la reciente audiencia de fundamentación oral, corresponde puntualizar que en dicho acto estuvo presente un Representante del Ministerio Público, quien se percató de las mismas.

Relator: Ministro Dr. Juan José González Osio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado: Dr. Juan José González Osio.

Dr. Eddy Walter Fernández Gutiérrez.

Proveído: Sucre, 24 de agosto de 2.006

Ma. del Rosario Vilar G.

Secretaria de Cámara de la Sala Social y Adm. II.